

RESOLUCIÓN No. SB-2021- 0954

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República, establece que el sistema financiero nacional, tendrá la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento en el marco de la legislación vigente;

Que el artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos debe velar por la seguridad, estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado;

Que las facultades y competencias de control previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, atribuidas por ley a la Superintendencia de Bancos, se ejercen respecto de las instituciones de los sectores financieros público y privado, señaladas en los artículos 161 y 162 de dicho cuerpo legal, tales como: bancos y corporaciones del sector financiero público, bancos múltiples o especializados del sector financiero privado;

Que mediante Decretos Ejecutivos Nros: 1017 de 16 de marzo de 2020; 1052 de 15 de mayo de 2020; 1074 de 15 de junio de 2020; 1126 de 14 de agosto de 2020; y, 1291 del 21 de abril de 2021 el Presidente de la República del Ecuador declaró y renovó el estado de excepción por calamidad pública y grave conmoción interna por los casos de coronavirus y la declaratoria de emergencia sanitaria originada en la pandemia COVID-19;

Que el artículo 195, incisos primero y segundo, del Código Orgánico Monetario y Financiero, sobre la cancelación extraordinaria de obligaciones, establece:

“Art. 195.- Cancelación extraordinaria de obligaciones. Las entidades del sistema financiero nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago o por adjudicación judicial.

Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Si no pudiesen ser enajenados, la entidad financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles y acciones o participaciones por un período que exceda de un año adicional al plazo



*de un año originalmente otorgado. Los bienes muebles e inmuebles no enajenados serán vendidos por la Superintendencia en subasta pública.
(...)"*;

Que la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 443 de 03 de mayo de 2021, dispone agregar, entre otras, la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta, que establece lo siguiente:

"Quincuagésima Sexta.- Régimen especial Pandemia COVID 19.- Para contrarrestar los efectos de la crisis económica producto de la Pandemia COVID 19, en relación a los plazos establecidos en el segundo inciso del artículo 195 de este Código Orgánico se otorga a la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la potestad de regular el plazo en que las entidades del sistema financiero nacional pueden conservar los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial y la forma de constituir provisiones. Esta facultad estará en vigencia por tres años contados desde el 16 de marzo de 2020, fecha de emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 mediante el cual el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID 19. Las medidas a tomar por las superintendencias atenderán los casos sobre bienes recibidos en dación en pago o adjudicación judicial que a la fecha de vigencia de la presente norma no se encuentren obligados a provisionar, los que se encuentren provisionando y los que tengan que provisionar a futuro dentro de los tres años de vigencia de la presente disposición transitoria.";

Que el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto del período que debe conservar la entidad financiera el bien recibido en dación en pago o por adjudicación judicial, y el período y la forma de constituir provisiones sobre los mismos, no contempla los efectos producidos por situaciones adversas, como la pandemia COVID-19; razón por la cual, en aplicación de la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del mismo cuerpo legal, debe ajustarse como régimen especial de acuerdo a las condiciones que reflejan sus efectos;

Que bajo un enfoque prudencial, y considerando los aspectos señalados en el informe técnico emitido por las Intendencias Nacionales de Control de los Sectores Financiero Privado y Público y de Riesgos y Estudios, contenido en memorando Nro. SB-INCSFPR-2021-0384-M, de 10 de mayo de 2021, los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial, deben conservarse por el mismo período establecido en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero, antes de empezar a provisionar; y, en aplicación de la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del mismo cuerpo legal, regirá durante el tiempo de vigencia de la referida disposición transitoria;

Que el referido informe técnico considera ampliar el período de constitución de provisiones de los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos en

dación en pago o por adjudicación judicial, con el fin de coadyuvar al alivio de los efectos adversos de la pandemia covid-19;

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- En el Título VIII “De las operaciones”, del Libro I “Normas de control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incorporar el Capítulo VI “*Régimen especial para contrarrestar los efectos de la crisis económica producto de la Pandemia COVID 19, de acuerdo a la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero*”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO VI.- NORMAS DE CONTROL DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DE LA CRISIS ECONÓMICA PRODUCTO DE LA PANDEMIA COVID 19, DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINCUAGÉSIMA SEXTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 1.- Se establece el régimen especial para contrarrestar los efectos de la crisis económica producto de la pandemia COVID 19, de acuerdo a la disposición transitoria quincuagésima sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, aplicable a las entidades de los sectores financiero público y privado.

ARTÍCULO 2.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la cancelación extraordinaria de las obligaciones, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago o por adjudicación judicial.

ARTÍCULO 3.- Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otras, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial, podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 4.- Vencido plazo señalado en el artículo que antecede, los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otros, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas contenidas en la regulación expedida por el órgano competente establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 5.- Si no pudiesen ser enajenados los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otros, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por

adjudicación judicial, durante el período de un año dispuesto en el artículo 3 del presente capítulo, la entidad de los sectores financiero público o privado, deberá constituir provisiones a razón de un treintaseisavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al vencimiento del plazo de conservación del bien.

ARTÍCULO 6.- Para la constitución de provisiones en la forma señalada en el artículo anterior, se aplicará lo previsto en las normas contenidas en la regulación expedida por el órgano competente establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 7.- Las normas de control contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los casos sobre bienes recibidos en dación en pago o adjudicación judicial, que a la fecha de inicio de vigencia de la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, no se encuentren obligados a provisionar, los que se encuentren provisionando y los que tengan que provisionar a futuro dentro de los tres años de vigencia de la mencionada disposición transitoria.

ARTÍCULO 8.- Vencido el plazo de constitución de provisiones en los términos dispuestos en el artículo 5, se procederá de acuerdo a la norma de control contenida en el capítulo V "Norma de control para la venta en subasta pública por parte de la Superintendencia de Bancos, de los bienes muebles, inmuebles y otros activos, recibidos en dación en pago por las entidades controladas y no enajenados dentro del término legal", del Título VIII "De las operaciones", del Libro I "Normas de control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas de los sectores financiero público y privado sobre el contenido de la presente resolución.

SEGUNDA.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otras, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial y/o que se encuentren provisionando al 03 de mayo de 2021, fecha en la cual entró en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, continuarán constituyendo la provisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del presente capítulo, por la diferencia de plazo y monto pendiente de constituir.

SEGUNDA.- La presente resolución tendrá vigencia durante el tiempo que rija la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Reformado con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 443 de 03 de mayo de 2021.

Resolución No. SB-2021-0954

Página No. 5

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 10 de mayo de 2021.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 10 de mayo de 2021.



Dra. Silvia Castro Medina
SECRETARIA GENERAL